

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **EDGAR THOMAS**, por medio de apoderada especial, contra la sociedad **S&M INGENIEROS S.A.S.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- Tanto en los **HECHOS** como en las pretensiones debe aclarar la **naturaleza del contrato** que pretende sea declarado, teniendo en cuenta que en los **HECHOS** alude a la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, pero en las **PRETENSIONES** eleva solicitudes propias de un contrato de trabajo, **vínculos disímiles**, que se rigen por disposiciones legales distintas.

2.- Lo manifestado en los hechos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO** y **NOVENO** respecto a los honorarios pagados y no pagados, es **incoherente**, por tanto, deberá precisar con la mayor claridad la fecha a partir de la cual cesó el pago de honorarios y los periodos que se adeudan discriminados por mes y año. Esta información debe coincidir con lo solicitado en la pretensión **SEGUNDO**.

Además, en el hecho **SEXTO** refiere que prestó el servicio hasta el 30 de mayo de 2020, pero en el hecho **NOVENO** indica que la demandada adeuda honorarios del 2 de septiembre de 2020. Por tanto, deberá precisar la fecha en que el vínculo terminó.

3.- En la pretensión **PRIMERO** no indica la naturaleza del vínculo contractual (prestación de servicios o contrato de trabajo).

4.- Los montos descritos en la pretensión **TERCERO** no son coherentes con el valor de los honorarios presuntamente acordados, según lo descrito en el hecho **TERCERO**.

Además, lo deprecado por concepto de préstamo de caja menor no corresponde al ámbito de la jurisdicción laboral, por tanto, deberá ser suprimido.

5.- Lo solicitado en la pretensión **CUARTO** no es **coherente** con la naturaleza del vínculo contractual celebrado entre las partes según lo expuesto en los hechos, pues la indemnización del artículo 64 del CST, es exclusiva para los contratos de trabajo, por tanto, deberá adecuar esta pretensión a la naturaleza del contrato que presuntamente existió entre las partes.

Sumado a lo expuesto, debe eliminar la transcripción de normas en las pretensiones, pues este acápite fue diseñado exclusivamente para elevar solicitudes y no para exponer fundamentos legales.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00140-00
DEMANDANTE: EDGAR THOMAS
DEMANDADO: S&M INGENIEROS S.A.S.

6.- No cumple el requisito formal previsto en el numeral 8º del artículo 25 CPTSS, pues se limita a citar las normas, sin hacer alusión a los argumentos que sustenta su defensa relacionado con las prestaciones económicas reclamadas.

7.- La **estimación de la cuantía** no es coherente con las pretensiones pues no incluye la descrita en la pretensión TERCERO, por tanto, deberá corregirse.

8.- El poder es **insuficiente**, pues no indica la persona contra la cual se formulara la demanda.

10.- En el acápite NOTIFICACIONES la dirección y domicilio de la demandada para efectos de notificación judicial es incompleta respecto de la que aparece registrada para esos efectos en el certificado de existencia y representación legal. Además, no cumple las exigencias del inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto del correo electrónico ing_santiagosanchez@yahoo.com.

Es de acotar, que, si bien el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**.

Requíerese a la apoderada, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

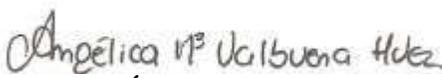
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor EDGAR THOMAS, por medio de apoderada especial, contra la sociedad S&M INGENIEROS S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, previniéndole para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada. So pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ